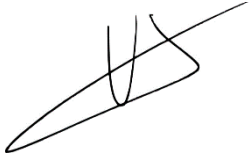


INFORME SECRETARIAL: Se informa que el ejecutado se notificó al correo electrónico informado el 30/01/2024, la que conforme el art. 8º de la ley 2213/2022 se entiende surtida el 01/02/2024; el término para excepcionar le venció el 15/02/2024. La parte ejecutada no acreditó el pago ni excepcionó.

Despacho, díguese proveer. Manizales, 20 de febrero de 2024.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'V' followed by a horizontal line and a diagonal stroke.

VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 503

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS "CONFA" NIT. 890.806.490-5

Demandado: DANIELA ÁLVAREZ SUAREZC.C. 1.053.856.770

Radicado: 170014003012-2023-00982-00

Procede el Despacho a proferir orden de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. La demanda correspondió por reparto el 19/12/2023, y por reunir los requisitos de ley, el Despacho mediante auto del 25/01/2024, libró el mandamiento de pago así:

"1.1. Por la suma de \$1.000.000 por concepto de capital insoluto de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación, liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C.Co.), desde el día siguiente a su vencimiento; esto es, del 1º de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación..."

2. La parte demandada fue notificada según constancia secretarial que antecede, sin que propusiera ningún medio exceptivo.

Al respecto es importante precisar que el artículo 440 del CGP dispone:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo tanto, ante la falta de interposición de medios exceptivos, el artículo 440 del CGP es claro en indicar que debe seguirse adelante la ejecución por auto, debiendo

el Despacho en virtud de su deber legal reexaminar los títulos para verificar que cumplan con los requerimientos del artículo 422 CGP.

El proceso se encuentra pendiente de proferir orden de ejecución, la que se proferirá una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder emitirse orden de ejecución:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y 89 del C. G. del Proceso.

b) Este Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones y lugar de cumplimiento de la obligación.

c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y responder por sus obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se observó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Carta Magna.

2. Título ejecutivo

Se anexó certificado de valores en depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales expedido por DECEVAL donde se indica que: "El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 26056072, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación":

(...)

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ				
Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré	
19/05/2023 15:11:59	30/07/2023	En Pesos	1,126,331.00	
Estado del pagaré	Ciudad de expedición			
ANOTADO EN CUENTA	MANIZALES			
DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(ES) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
5097164	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS - CONFA	NIT	8908064905	SI
SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
20105918	OTORGANTE	DANIELA ALVAREZ SUAREZ / CC 1053856770	NO APLICA	NO APLICA



PAGARÉ ÚNICO No. 27003059
CRÉDITO(S) NÚMERO. 7216669

Cuantía: UN MILLON PESOS M/C. (\$1.000.000) por concepto de capital de la totalidad de las obligaciones adeudadas.

Vencimiento: 2023-07-30

Nombre de deudores	Tipo de identificación	Número de identificación	Calidad en que firma	Apoderado de
DANIELA ALVAREZ SUAREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1053856770	OTORGANTE	N/A

Los abajo firmantes, obrando en las calidades anteriormente mencionadas, por medio del presente instrumento declaramos que:

PRIMERO. Objeto: por virtud del presente Título Valor, debemos y nos obligamos a pagar solidaria, incondicional e indivisiblemente a la orden de **La Caja de Compensación Familiar de Caldas**, identificada con NIT 8908064905 en sus oficinas ubicadas en la ciudad de Manizales o a quien represente sus derechos o al tenedor legítimo del presente Título Valor, la suma de UN MILLON PESOS M/C. (\$1.000.000) por concepto de capital, de la totalidad de las obligaciones adeudadas.

(...)

Con ello se cumplen los requisitos de la ley 934 de 2005 (arts. 12 y 13) y del decreto 2555 de 2010 arts. ARTÍCULO 2.14.4.1.1. y ss.; además, los señalados en el artículo 422 del C. G. del Proceso, concordante con los artículos 619, 621, y 709 ss. del C. de Comercio, pues se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

3. Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; se condenará en costas a la parte demandada a favor de la actora y se fijarán las agencias en derecho en la suma de \$60.000 (conforme el acuerdo PSAA16-10554, art. 5º, teniendo en cuenta el límite inferior del 5% de cara a la actividad de las partes y complejidad baja del asunto); así mismo, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación en la forma establecida por el artículo 446 del C. G. del Proceso; finalmente, se ordenará su remisión al Juzgado de Ejecución Civil Municipal –Reparto-

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en el presente proceso Ejecutivo promovido por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS “CONFA” NIT. 890.806.490-5 en contra de DANIELA ALVARÉZ SUAREZC.C. 1.053.856.770, según el mandamiento de pago calendarado 25 de enero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada como lo dispone el art. 440 CGP.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$60.000.**

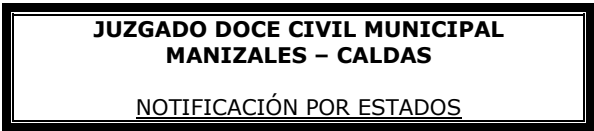
QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la remisión del presente proceso ante el Juzgado Civil Municipal de Ejecución –Reparto-, una vez en firme el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ





Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e251a27b1e19424711fa0f6a10a23ca400b38cbe85605d20dc2a5c9aadbd34df**
Documento generado en 20/02/2024 03:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>